



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1236

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes Intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, asordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es lo obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m²:** Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a. Pago en efectivo;
 - b. Pago en especie;
 - c. Pago con tarjeta de crédito;
 - d. Pago con tarjeta de débito;
 - e. Pago con cheque;
 - f. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- II. Por prescripción.
- III. Por condonación

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal autoriza un estímulo fiscal en materia de Impuesto Predial, durante el Ejercicio Fiscal 2026, siempre y cuando se pague el total de adeudos por anualidad anticipada, considerando que los mismos no serán acumulables:

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante el ejercicio fiscal.

Las personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada tendrán derecho a una bonificación del 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 15% en el mes de marzo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los incentivos fiscales citados, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA. LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	
CONCEPTOS	Estimado 2026
IMPUESTOS	3,179,236.50
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,729,234.50
Predial	2,600,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	129,234.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	450,000.00
Traslación de dominio	450,000.00
Accesorios de impuestos	0.00
Multas del Impuesto Predial	0.00
Recargos de Impuesto Predial	0.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	2,000.00
Saneamiento	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas de Contribuciones de Mejoras	0.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	0.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	0.00
DERECHOS	12,939,003.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	350,000.00
Mercados y Comercio en vía pública	300,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	0.00
Derechos por prestación de servicios	12,589,000.00
Alumbrado Público	1,000,000.00
Aseo Público	300,000.00
Parque y jardines	8,500,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	25,000.00
Licencias y Permisos	150,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, industrial y de Servicios	300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	60,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	9,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	0.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,500,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	0.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	580,000.00
Sistema de riego	20,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	0.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	30,000.00
Corralones Municipal	0.00
En Materia de Educación	0.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	0.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	115,000.00
Ocupación de la Vía Pública	0.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	2,017,054.00
Productos	2,017,054.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	161,050.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	600,000.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	200,000.00
Productos Financieros del Fondo III	50,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	6,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,600,006.00
Aprovechamientos	1,600,002.00
Multas	1,500,000.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	49,976,431.10
Participaciones	34,749,017.70
Fondo General de Participaciones	27,755,172.66
Fondo de Fomento Municipal	3,682,125.83
Fondo Municipal de Compensaciones	287,442.24
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	586,420.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.S.R. sobre salarios	75,063.88
Participaciones por Impuestos Especiales	276,030.35
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,847,230.30
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	222,133.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	17,397.41
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	1.00
Aportaciones	15,227,411.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,126,896.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	9,100,515.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	69,713,730.60

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS/M2
A	556.00
B	447.00
C	364.00
D	333.00
E	255.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

F	187.00
Fraccionamientos	350.00
Susceptible de transformación	80.00
Agencias y rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS /Ha
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
no apropiados para uso agrícola	96,300.00

TABLAS DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL					MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00			Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	248.00			Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA					MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00			Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00			Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00			Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00			Especial	PHE7	2,638.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00		Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00		Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00		Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,962.00		Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00		Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00		Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00		Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00		Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00		Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00		Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00				
Alto	PIA5	1,349.00		Mínimo	COPA2	158.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Económico	COPA3	211.00
				Medio	COPA4	260.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Básico	PBB1	660.00		Alto	COPA5	464.00
Económico	PBE3	838.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	964.00		Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	1,331.00		Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00		Económico	COBP3	262.00
				Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación en el mes de enero de 30%, febrero 20% y el mes de marzo 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente aplicable para un solo predio utilizado como casa-habitación.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Habitacional residencial	35.00	Por evento
II. Habitacional tipo medio	15.00	Por evento
III. Habitacional popular	10.00	Por evento
IV. Habitacional de interés social	10.00	Por evento
V. Habitacional campestre	15.00	Por evento
VI. Granja	10.00	Por evento
VII. Industrial	15.00	Por evento

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 37. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 38. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	100.00	Por evento
II.	Introducción de drenaje sanitario ml	100.00	Por evento
III.	Electrificación ml	100.00	Por evento
IV.	Revestimiento de las calles m ²	10.00	Por evento
V.	Pavimentación de calles m ²	100.00	Por evento
VI.	Banquetas m ²	100.00	Por evento
VII.	Guarniciones metro lineal	100.00	Por evento

Artículo 43. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 48. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	80.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	80.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	80.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	80.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	150.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto y regularización de concesiones	12,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
IX. Instalación de casetas.	5,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XIV. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	4,000.00	Por evento
b)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4,000.00	Por evento
c)	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	7,500.00	Por evento
d)	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	5,000.00	Por evento
e)	Las autorizaciones de construcción de monumentos	5,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	15,000.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	15,000.00	Por evento
c) Conservación por año	1,610.40	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,000.00	Por evento
e) Permiso de construcción, reconstrucción de mausoleos. Techados. Bóvedas y monumentos	5,000.00	Por evento
f) Reparación o mantenimiento de monumentos	500.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	375.76	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho el mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54. La cuota de dicho derecho será por:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Mantenimiento de la infraestructura de alumbrado Publico	120.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a. Barrido de calles	10.00	Por evento

II. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en área comercial	1,000.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa-habitación	110.00	Mensual
c) Recolección de basura en comercios y edificios destinados al arrendamiento	500.00	Mensual
d) Limpieza de predios m2	50.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y jardines

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Acceso a ligas deportivas	1,100.00	Por evento
II. Entrada de acceso general para visitar el árbol del Tule	30.00	Por evento

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja de documentos de contribuyentes.	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	100.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	150.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio.	100.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00	Por evento
VI. Reimpresión de documentos fiscales.	100.00	Por evento
VII. Constancia de ganado.	50.00	Por evento
VIII. Certificación de documentos expedidos por el ayuntamiento, por hoja.	8.00	Por evento
IX. Constancia de prestación de servicios públicos (taxis, autobuses, volteos, etc.)	5,000.00	Por evento

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de pensión de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y permisos

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles		
	a) Obra menor hasta 60 mts ²	30.00 m ²	Por evento
	b) Obra mayor más de 60 mts ²	40.00 m ²	Por evento
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas		
	a) Obra menor hasta 60 ml	600.00	Por evento
	b) Obra mayor a partir de 60.01 ml	1,200.00	Por evento
III.	Alineamiento por la colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo ya sea colocado o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares.		
	a) Por colocación de poste, por unidad	10,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Por cableado en piso por metro lineal	100.00	Por evento
	c) Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	100.00	Por evento
	d) Por cada registro subterráneo o aéreo	1,000.00	Por evento
IV.	Construcción de barda perimetral	20.00 ml	Por evento
V.	Demolición de construcciones	5.00 ml	Por evento
VI.	Asignación de número oficial a predios	300.00	Por evento
VII.	Alineación y uso de suelo		
	a) Uso de suelo habitacional	300.00	Por evento
	b) Uso de suelo comercial	429.44	Por evento
	c) Uso de suelo mixto	350.00	Por evento
VIII.	Construcción de cisternas y fosas sépticas	500.00 m3	Por evento
IX.	Por renovación de licencias de construcción	300.00	Por evento
X.	Retiro de sellos de obra suspendida (por sello)	150.00	Por evento
XI.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	20.00 mt2	Por evento
XII.	Construcción de albercas	500.00 mt3	Por evento
XIII.	Permiso para ruptura de pavimento	500.00	Por evento
XIV.	Revisión y Autorización de planos	200.00 por plano	Por evento
XV.	Constancia de terminación de obra	500.00	Por evento
XVI.	Formatos de obra	20.00 cada uno	Por evento

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:		
a)	Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	40.00 m2	Por evento
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	30.00 m2	Por evento
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	20.00 m2	Por evento
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00 m2	Por evento

Artículo 70. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas: (incremento general del 10%).

Concepto	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos	Periodicidad
a) Comercial:			
1) Abarrotes	1,650.00	825.00	Anual
2) Aceites y lubricantes	2,200.00	1,375.00	Anual
3) Acuarios	1,650.00	825.00	Anual
4) Alimentos balanceados	2,200.00	1,375.00	Anual
5) Antojitos	1,100.00	550.00	Anual
6) Bazar	2,200.00	1,100.00	Anual
7) Blancos	2,860.00	1,430.00	Anual
8) Balconearía y herrería	2,750.00	1,650.00	Anual
9) Boutique	1,771.44	1,180.96	Anual
10) Cafetería	2,200.00	1,100.00	Anual
11) Carnicería	2,200.00	1,100.00	Anual
12) Cenaduría	1,650.00	1,100.00	Anual
13) Cerrajería	1,650.00	1,100.00	Anual
14) Club de nutrición	1,100.00	550.00	Anual
15) Cocina económica	1,650.00	1,100.00	Anual
16) Cohetería	5,500.00	2,200.00	Anual
17) Comedores	5,500.00	2,750.00	Anual
18) Compra-venta de metales (fierro viejo y cacharos)	1,100.00	550.00	Anual
19) Cremerías (derivados lácteos)	2,750.00	1,650.00	Anual
20) Dulcería	1,100.00	550.00	Anual
21) Distribuidor de calzado, cobertores, cobijas	1,100.00	550.00	Anual
22) Electrónica	1,650.00	825.00	Anual
23) Farmacia	3,300.00	1,650.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

24)	Ferretería	6,600.00	3,300.00	Anual
25)	Florería	1,650.00	1,100.00	Anual
26)	Fondas	1,650.00	1,100.00	Anual
27)	Forrajeros	2,200.00	1,375.00	Anual
28)	Frutas y legumbres	1,650.00	1,100.00	Anual
29)	Granos y semillas	1,100.00	550.00	Anual
30)	Galerías	3,300.00	2,200.00	Anual
31)	Joyería	2,200.00	1,100.00	Anual
32)	Juegos infantiles	2,200.00	1,100.00	Anual
33)	Marmolería	1,650.00	1,100.00	Anual
34)	Mat. De construcción	6,600.00	3,300.00	Anual
35)	Mat. Eléctrico	2,310.00	1,265.00	Anual
36)	Mercería	660.00	330.00	Anual
37)	Miscelánea	1,650.00	825.00	Anual
38)	Nevería	2,200.00	1,100.00	Anual
39)	Novedades y regalos	1,650.00	1,100.00	Anual
40)	Panadería	2,200.00	1,100.00	Anual
41)	Restaurante	8,250.00	5,500.00	Anual
42)	Papelería	1,100.00	550.00	Anual
43)	Pastelería	2,200.00	1,100.00	Anual
44)	Pintura	3,080.00	1,540.00	Anual
45)	Pizzería	2,310.00	1,155.00	Anual
46)	Pollería	1,650.00	1,100.00	Anual
47)	Posada	2,750.00	1,650.00	Anual
48)	Refaccionaria	2,200.00	1,100.00	Anual
49)	Rosticería	1,650.00	1,100.00	Anual
50)	Serigrafía	1,100.00	550.00	Anual
51)	Taller de costura	1,100.00	550.00	Anual
52)	Taquería	2,200.00	1,100.00	Anual
53)	Tienda naturista	1,100.00	550.00	Anual
54)	Tlapalería	1,210.00	605.00	Anual
55)	Tortería	1,100.00	550.00	Anual
56)	Tornillería	2,200.00	1,100.00	Anual
57)	Venta de artesanías y ropa típica	2,200.00	1,100.00	Anual
58)	Venta de plásticos y artículos para el hogar	1,100.00	550.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

59)	Venta de cosméticos	1,650.00	1,100.00	Anual
60)	Video juegos	2,200.00	1,100.00	Anual
61)	Vidriería y cancelería de aluminio	1,650.00	825.00	Anual
62)	Viveros	1,650.00	825.00	Anual
63)	Zapatería	1,320.00	660.00	Anual
64)	Venta de artículos deportivos	1,100.00	550.00	Anual
65)	Jugos y cocteles de frutas	1,100.00	550.00	Anual
66)	Venta de téjate y aguas frescas	1,100.00	550.00	Anual
67)	Venta de pescados y mariscos frescos	2,200.00	1,100.00	Anual
68)	Tienda de autoservicios	33,000.00	22,000.00	Anual
69)	Carpintería	1,650.00	825.00	Anual
70)	Tabiquería	2,200.00	1,100.00	Anual
71)	Formatos de inscripción y refrendo	11.00	11.00	Anual
b) Industrial:				0
1)	Elaboración o distribución de bebidas alcohólicas	143,000.00	71,500.00	Anual
2)	Elaboración, venta o distribución de veladoras	132,000.00	66,000.00	Anual
3)	Manufactura de plásticos, compra-venta de productos de polietileno	440,000.00	220,000.00	Anual
4)	Elaboración de textiles con telar de pedales.	2,200.00	1,100.00	Anual
5)	Purificadora de agua	7,150.00	3,575.00	Anual
6)	Tortillerías	6,050.00	3,300.00	Anual
7)	Granja acuícola	110,000.00	55,000.00	Anual
8)	Invernadero	33,000.00	16,500.00	Anual
9)	Formatos de inscripción y refrendo	11.00	11.00	Anual
c) Servicios:				0
1)	Agencia de viajes	3,300.00	2,200.00	Anual
2)	Alquiler y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	5,500.00	2,750.00	Anual
3)	Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	121,000.00	99,000.00	Anual
4)	Bancos/Cajas de ahorro	121,000.00	60,500.00	Anual
5)	Baños públicos particulares	4,400.00	2,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6) Bodega	3,410.00	1,705.00	Anual
7) Cajeros automáticos	11,000.00	6,600.00	Anual
8) Ciber	1,650.00	1,100.00	Anual
9) Constructoras	11,000.00	5,500.00	Anual
10) Consultorías	11,000.00	5,500.00	Anual
11) Notaria	11,000.00	5,500.00	Anual
12) Bufete de abogados	11,000.00	5,500.00	Anual
13) Consultorios médicos	2,200.00	1,100.00	Anual
14) Consultorio dental	2,200.00	1,100.00	Anual
15) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable banda ancha o internet	23,100.00	11,550.00	Anual
16) Estacionamiento publico	4,400.00	2,200.00	Anual
17) Estudio fotográfico	2,200.00	1,100.00	Anual
18) Estética canina	1,100.00	550.00	Anual
19) Salón de belleza	1,100.00	550.00	Anual
20) Funerarias	2,420.00	1,210.00	Anual
21) Gasolineras	440,000.00	220,000.00	Anual
22) Hotel	5,500.00	3,300.00	Anual
23) Imprenta	2,200.00	1,100.00	Anual
24) Instituciones educativas particulares	16,500.00	8,250.00	Anual
25) Laboratorio medico	2,200.00	1,100.00	Anual
26) Lava autos	2,200.00	1,100.00	Anual
27) Lavandería	1,100.00	550.00	Anual
28) Molinos	660.00	330.00	Anual
29) Motel	5,500.00	2,750.00	Anual
30) Renta de automóviles	11,000.00	5,500.00	Anual
31) Salón de fiestas y usos múltiples	12,100.00	5,500.00	Anual
32) Sastrería y taller de corte	1,210.00	605.00	Anual
33) Servicio de autotransportes	11,000.00	5,500.00	Anual
34) Servicio de transporte de materiales pétreos	11,000.00	5,500.00	Anual
35) Taller de bicicletas	1,100.00	550.00	Anual
36) Taller de hojalatería y pintura	2,310.00	1,155.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

37) Taller de motocicletas	2,310.00	1,155.00	Anual
38) Taller mecánico	7,700.00	1,650.00	Anual
39) Taller eléctrico automotriz	2,200.00	1,100.00	Anual
40) Tapicería	1,760.00	880.00	Anual
41) Taxi por concesión	2,200.00	1,100.00	Anual
42) Tintorería	1,650.00	1,100.00	Anual
43) Veterinaria	1,100.00	550.00	Anual
44) Vulcanizadora	2,200.00	1,100.00	Anual
45) Frenos y clutch	2,200.00	1,100.00	Anual
46) Venta y reparación de celulares	2,200.00	1,100.00	Anual
47) Gimnasio	2,200.00	1,100.00	Anual
48) Sanitarios públicos y regaderas	11,000.00	5,500.00	Anual
49) Centro de rehabilitación de adicciones	11,000.00	5,500.00	Anual
50) Formatos de inscripción y refrendo	11.00	11.00	Anual

**Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	EXPEDICION	REVALIDACIÓN	Periodicidad
	Cuota en pesos	Cuota en pesos	
a) Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	5,000.00	ANUAL
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	5,000.00	ANUAL
c) Expendio de mezcal	8,000.00	4,000.00	ANUAL
d) Depósito de cerveza	20,000.00	10,000.00	ANUAL
e) Licorería	10,000.00	5,000.00	ANUAL
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	12,500.00	6,250.00	ANUAL
g) Restaurante-bar			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Centro botanero	25,500.00	12,750.00	ANUAL
2) Marisquería	12,500.00	6,250.00	ANUAL
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	18,600.00	9,300.00	ANUAL
i) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	18,600.00	9,300.00	ANUAL
j) Bar	25,500.00	12,750.00	ANUAL
k) Billar con venta de cervezas	12,600.00	6,300.00	ANUAL
l) Centro nocturno	25,500.00	12,750.00	ANUAL
m) Discoteca	25,500.00	12,750.00	ANUAL
n) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	6,000.00	5,000.00	ANUAL
o) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	50,000.00	40,000.00	ANUAL
p) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	6,000.00	5,000.00	ANUAL
q) Preparación y venta de Micheladas	5,000.00	3,500.00	ANUAL
r) Preparación y venta de Azulitos	5,000.00	3,500.00	ANUAL
s) Café Bar	5,000.00	3,500.00	ANUAL
t) Alitas y con venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,800.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Distribuidora y comercializadora, de cerveza regional, nacional o trasnacional y agencia o sub agencia	25,000.00	17,500.00	ANUAL
v) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	20,000.00	14,000.00	ANUAL
w) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	25,000.00	17,500.00	ANUAL
x) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	1,000.00	ANUAL

Artículo 73. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Inicio de operaciones	Refrendo	Periodicidad
		En pesos	En pesos	
I.	Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	500.00	Anual
II.	Maquina sencilla para más de dos jugadores	1,000.00	500.00	Anual
III.	Maquina con simulador para un jugador	1,000.00	500.00	Anual
IV.	Maquina con simulador para más de un jugador	1,000.00	500.00	Anual
V.	Maquina infantil con o sin premio	1,000.00	500.00	Anual
VI.	Mesa de futbolito	1,000.00	500.00	Anual
VII.	Pin ball	1,000.00	500.00	Anual
VIII.	Mesa de jockey	1,000.00	500.00	Anual
IX.	Tv con sistema de PlayStation, Xbox, Nintendo	1,000.00	500.00	Anual

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Permiso cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos	Periodicidad
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados por m2	250.00	125.00	Anual
b) Luminosos por m2	450.00	225.00	Anual
c) Giratorio por m2	350.00	175.00	Anual
d) Tipo bandera por m2	400.00	200.00	Anual
e) Unipolar por m2	250.00	125.00	Anual
f) Mantas publicitarias por m2	300.00	150.00	Anual
II. Sesiones fotográficas o grabación de videos en área turística	15,000.00	15,000.00	Anual
III. Anuncios colocados en:			
a) Globos aerostáticos anclados por m2	500.00	250.00	Por evento
b) Globos aerostáticos móviles por m2	400.00	200.00	Por evento
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,800.00	900.00	Anual
V. Carteleras de			
a) Cines por m2	300.00	150.00	Por evento
b) Circos por m2	250.00	125.00	Por evento
c) Teatros por m2	300.00	150.00	Por evento

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	1,300.00	Por evento
	Comercial	1,400.00	Por evento
	Industrial	1,600.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Domestico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento
	Industrial	2,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	40.00	Mensual
	Comercial	400.00	Mensual
	Industrial	500.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	12,883.20	Por evento
	Comercial	17,000.00	Por evento
	Industrial	23,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	400.00	Por evento
	Comercial	800.00	Por evento
	Industrial	1,000.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	1,300.00	Por evento
	Comercial	1,400.00	Por evento
	Industrial	1,600.00	Por evento
II. Uso del servicio del drenaje sanitario	Domestico	500.00	Mensual
	Comercial	527.50	Mensual
	Industrial	527.50	Mensual
III. Conexión a la red de drenaje	Domestico	15,000.00	Por evento
	Comercial	50,000.00	Por evento
	Industrial	170,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	400.00	Por evento
	Comercial	800.00	Por evento
	Industrial	1,000.00	Por evento
	Domestico	7,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Sustitución de descarga sanitario	Comercial	8,000.00	Por evento
	Industrial	8,500.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 84. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas, móviles clínicas médicas municipales, casa de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Consulta medica	200.00	Por evento
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00	Por evento
III. Consulta de odontología	100.00	Por evento
IV. Consulta médica canina	100.00	Por evento
V. Servicios prestados para la aplicación del control antirrábico y canino (vacunación)	52.75	Por evento
VI. Servicios prestados para la esterilización veterinaria	500.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera. Sistema de Riego

Artículo 90. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 92. El uso del sistema de riego municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
I. M2	10.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 93. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio con fines lucrativos, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, por cajón autorizado.	1,000.00	Mensual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga	20.00	Hora
III. Estacionamiento en mercados y plazas		
a) Automóviles	20.00	Hora
b) Camionetas	30.00	Hora
c) Autobuses y camiones	50.00	Hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Carga y descarga de vehículos (entrega de mercancía a establecimientos comerciales no periódicos)	500.00	Por evento
V. Camionetas tipo Urban, Suburban o de más de 5 pasajeros de servicio turístico	150.00	Por evento
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	350.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 96. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,500.00	Anual

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 98. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPITULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 99. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos

Artículo 100. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 101. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 102. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 103. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. y
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los conceptos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	10,000.00	Por evento
II. Plaza de toros la monumental del Tule		
a. Eventos con fines de lucro	35,000.00	Por evento
b. Eventos sin fines de lucro	15,000.00	Por evento
III. Renta de canchas deportivas	1,500.00	Por evento
IV. Local de la planta alta del molino municipal	3,000.00	Mensual

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 109. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a. Retroexcavadora con operador	600.00	Por hora
b. Volteo dentro de los límites de la población	1,200.00	Por viaje
II. Molino		
a. Nixtamal, tlacehual y/o conestle y maíz picado.	2.00	Kg
b. Frijol cocido, fruta y tomate.	3.00	Kg
c. Arroz, cebolla, chile cocido remojado (pesado con condimento), pan tostado, trigo y verde. Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	5.00	Kg
d. Avena, frijol tostado, garbanzo, maíz para atole o sequeza. Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	8.00	Kg
e. Ajo, café, masita de cacao, cocoyul, estofado. Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	10.00	Kg
f. Chocolate, Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	13.00	Kg
g. Sal de chile	15.00	Kg
h. Pinole, semilla tostada y chapulín. Se cobrará un kilogramo aun cuando el peso sea menor al kilogramo.	15.00	Kg
i. Molienda especial	50.00	Por evento

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 110. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por otros productos.

Artículo 111. Son sujetos obligados al pago de este concepto, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 112. La base para el pago de los productos comprendidos en esta sección será la establecida por el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 117. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 118. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Primera. Multas

Artículo 120. Se considera multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y buen gobierno, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Tarifa en UMA	Periodicidad	Artículo, Fracción
I.	Quemar y tirar basura en lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras, o cualquier lugar público o de su propiedad, afectando a terceros.	73.69	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción I
II.	Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del Municipio, colocado en parque o vía pública.	66.35	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción II
III.	Hacer mal uso de los panteones municipales.	27.63	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción III
IV.	Hacer uso inmoderado del agua potable.	23.03	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción IV
V.	Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines, drenaje, ríos o cualquier lugar de uso común.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción V
VI.	Omitir la limpieza regular de la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia.	9.21	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción VI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Defecar u orinar en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción VII
VIII.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	23.03	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción VIII
IX.	Consumir e ingerir o inhalar en vía o Lugares públicos cualquier droga o sustancia prohibida por las leyes correspondientes, dentro del territorio municipal.	27.63	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción IX
X.	Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción X
XI.	Escandalizar en vía pública (riña).	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XII
XII.	Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XIII
XIII.	El bloqueo intencionado de vías y accesos públicos, así como colocar obstáculos a la libre circulación peatonal y vehicular.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XIV
XIV.	Velar cadáveres en lugares públicos sin la autorización municipal.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XV
XV.	Molestar a los vecinos con aparatos de sonido o conjuntos musicales, usándolos con volúmenes de sonido de alta intensidad.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XVI
XVI.	Dañar, pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica,	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XVII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	casetas de telefonía pública, sin la autorización previa del propietario y/o de la autoridad municipal.			
XVII.	Arrojar animales muertos a la vía pública, ríos, lotes baldíos o lugares de uso común.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XVIII
XVIII.	Bañar animales o lavar vehículos en los ríos o arroyos de la comunidad.	4.61	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XIX
XIX.	Permitir que los animales de su propiedad o bajo su cuidado agredan, deambulen y/o defequen en las calles, carreteras y demás áreas públicas, así como pasearlos sin correa de seguridad.	9.21	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XX
XX.	Tener establos, granjas o rastros dentro de la zona urbana.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXI
XXI.	Transitar o estacionar vehículos de motor de conducción humana o tracción con bestias en las banquetas, aceras, jardines y plazas públicas.	9.21	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXII
XXII.	Quemar cohetes y fuegos artificiales que notoriamente pongan en peligro la integridad física de quienes lo presencien o transiten por el lugar.	18.42	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXIII
XXIII.	Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijen las autoridades para el conocimiento de la población.	13.82	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXIV
XXIV.	Utilizar las calles avenidas o privadas como talleres y extensiones de los mismos.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV.	Ocupar las banquetas, vías públicas, parques y jardines para la venta de comestibles o bebidas sin el permiso, autorización o licencia.	66.35	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXVI
XXVI.	Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin la autorización de la autoridad municipal.	66.35	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXVII
XXVII.	Romper guarniciones, banquetas o pavimentación sin la autorización municipal.	66.35	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXVIII
XXVIII.	Dañar el sistema de alumbrado o telefonía pública.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXIX
XXIX.	Exhibir cartelones, anuncios o revistas, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXX
XXX.	Abandonar sin causa justificada y por más de siete días naturales, vehículos, embarcaciones o demás bienes muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen para terceros riesgos en la salud, seguridad o afecten el orden a la circulación vial.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXI
XXXI.	Obstruir las calles o banquetas con materiales para construcción u otros sin la autorización correspondiente.	13.82	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXII
XXXII.	Ocupar para uso comercial cualquier obra terminada o inconclusa, sin la correspondiente licencia de uso, y ocupación expedida por el H. Ayuntamiento.	46.05	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXIII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIII.	El lenocinio, la prostitución y la corrupción de menores.	92.11	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXIV
XXXIV.	A los locatarios de mercados municipales ceder los derechos de uso del inmueble, realizar cambios de giro de la actividad que ejerce sin la autorización del H. Ayuntamiento.	55.26	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXV
XXXV.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o con exceso de velocidad.	23.03	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXVI
XXXVI.	Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común.	9.21	Por evento	BPyGMSMT, Artículo 211, Fracción XXXVII

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 121. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 122. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 123. La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el municipio.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 124. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por otros aprovechamientos.

Artículo 125. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 126. La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS Sección Única

Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 127. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 128. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el banco de México.

Artículo 129. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Artículo 130. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 132. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo General de Participaciones (FGP).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 133. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Fomento Municipal (FFM).

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 134. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO).

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 135. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel (FOGADI).

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 136. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Participaciones por Impuestos Especiales (IEPS).

Sección Sexta. Fondo del ISR Sobre Salarios

Artículo 137. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo del ISR Sobre Salarios.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 138. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR).

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 139. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 140. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FRISAN).

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta Art. 126

Artículo 141. El Municipio percibirá participaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 142. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 143. El Municipio percibirá aportaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN).

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 144. El Municipio percibirá ingresos por aportaciones federales por el concepto del recurso proveniente de la federación bajo el nombre de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX (FORTAMUN).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 145. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos derivados de programas federales de la federación para su uso bajo los distintos criterios en el marco Federal y normativo del programa.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 147. El Municipio percibe ingresos derivados de programas estatales del Estado para su uso bajo los distintos criterios en el marco estatal y normativo del programa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO La Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo.	Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el municipio.	Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 10% de los ingresos propios
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos. Fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información.	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II
Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF.
(Pesos)

(Cifras nominales)

Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	54,486,319.20	56,393,340.30
	A Impuestos	3,179,236.50	3,290,509.78
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	2,000.00	2,070.00
	D Derechos	12,939,003.00	13,391,868.11
	E Productos	2,017,054.00	2,087,650.89
	F Aprovechamientos	1,600,006.00	1,656,006.21
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	34,749,017.70	35,965,233.32
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	2.00	2.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	15,227,411.40	15,656,336.74
	A Aportaciones	15,227,411.40	15,656,336.74
	B Convenios	0.00	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	69,713,730.60	72,049,677.04
	Datos informativos		
1.00	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.00	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.00	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca.

**Resultados de Ingresos – LDF.
(Pesos)**

(Cifras nominales)

Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	55,239,103.52	46,758,993.48
	A Impuestos	2,707,303.25	3,184,734.50
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	2,000.00
	D Derechos	12,672,529.29	12,944,600.00
	E Productos	2,104,229.15	2,017,750.00
	F Aprovechamientos	5,760,590.65	386,500.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	31,994,451.18	28,223,408.98
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	14,696,053.44	14,770,786.07
	A Aportaciones	14,496,053.44	14,770,786.07
	B Convenios	200,000.00	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	69,935,156.96	61,529,779.55
	Datos informativos		
1.00	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.00	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.00	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV. INGRESOS.

Municipio de Santa María del Tule, Distrito Centro, Oaxaca.

(Pesos)
(Cifras nominales)

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			69,713,730.60
INGRESOS DE GESTIÓN			19,737,299.50
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,179,236.50
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,729,234.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,939,003.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	12,589,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,017,054.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,017,054.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600,006.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600,003.00
Accesorios de los Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	49,976,431.10
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	34,749,017.70
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,755,172.66
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,682,125.83
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	287,442.24
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	586,420.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR art. 126	Recursos Federales	Corrientes	75,064.88
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	276,030.35
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,847,230.30
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	222,133.91
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,397.41
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,227,411.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,126,896.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	9,100,515.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	69,713,730.60	5,911,419.64	5,911,419.64	5,911,419.64	5,911,417.64	5,911,417.64	5,911,417.64	5,911,417.64	5,911,417.64	5,911,417.64	5,911,417.64	5,258,728.00	5,258,615.20
Impuestos	3,179,236.50	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.00	264,936.50
Impuestos sobre los ingresos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,726,234.50	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.00	227,436.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	450,000.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00
Accesorios de Impuesto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contribuciones de mejoras	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2,000.00	0	0	2,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Derechos	12,939,003.00	1,078,249.00	1,078,252.00	1,078,249.00	1,078,249.00	1,078,249.00	1,078,249.00	1,078,249.00	1,078,249.00	1,078,249.00	1,078,249.00	1,078,249.00	1,078,251.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	350,000.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,166.00	29,174.00
Derechos por Prestación de Servicios	12,589,003.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,083.00	1,049,087.00
Accesorios de Derechos	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Productos	2,017,054.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00
Productos	2,017,054.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00	168,087.00
Aprovechamientos	1,600,006.00	133,333.00	133,337.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,339.00
Aprovechamientos	1,600,002.00	133,339.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,333.00	133,339.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	49,978,432.10	4,266,813.64	4,266,812.64	4,266,814.64	4,266,812.64	4,266,812.64	4,266,812.64	4,266,812.64	4,266,812.64	4,266,812.64	4,266,812.64	3,654,123.00	3,654,179.70
Participaciones	34,745,019.70	2,896,748.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,747.00	2,896,800.70
Fondo General de Participaciones	27,756,172.66	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.00	2,312,931.66
Fondo de Fomento Municipal	3,692,125.83	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,843.00	306,852.83
Fondo Municipal de Compensación	297,442.34	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,953.00	23,959.24
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	555,420.12	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,869.00	46,872.12
ISR sobre salarios	75,064.88	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,255.00	6,259.88
Participaciones por Impuestos Especiales	276,030.35	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,002.00	23,006.35
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,847,230.90	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,935.00	153,945.30
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	222,131.91	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,511.00	18,512.91



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	17,397.41	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,449.00	1,458.41
Impuesto Sobre la Renta del Art. 128	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones	16,227,411.40	1,371,065.64	1,371,065.64	1,371,065.64	1,371,065.64	1,371,065.64	1,371,065.64	1,371,065.64	1,371,065.64	1,371,065.64	1,371,065.64	758,376.00	758,379.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,126,595.40	612,669.64	612,669.64	612,669.64	612,669.64	612,669.64	612,669.64	612,669.64	612,669.64	612,669.64	612,669.64	0	0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMA	9,100,815.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,376.00	758,379.00
Convenios	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Programas Federales	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Programas Estatales	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1236

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de enero de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.